

ENTIDAD PÚBLICA: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/068/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día dieciséis de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por la recurrente citada al rubro, ante la falta de respuesta a la solicitud presentada al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de enero del año dos mil quince, ***** , presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00042515, al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO EL NOMBRAMIENTO OFICIAL DE RODRIGO LAGUNAS MARTINEZ DE FECHA 25 DE MARZO DE 1951 SEGÚN LA FICHA PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA" (sic)

Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. El día seis de marzo del año dos mil quince, ***** , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio PF00001815, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el nueve próximo, bajo el de folio de control IMIPE/000531/2015-III, mediante el cual argumentó lo siguiente:

"interpongo el recurso por falta de respuesta, la informacion que pido es para que nosotros los ciudadanos estemos con la certeza de que es verdad y correcto lo que publican" (sic)

III. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil quince, la Consejera Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente RI/068/2015-I, corriéndole traslado a la entonces Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestará lo que conforme a sus intereses y a derecho conviniera, o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el veinte próximo, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

IV. En cumplimiento al resolutivo SEGUNDO del auto admisorio descrito con anterioridad, la Pasante en Derecho Karina Flores Domínguez, Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, mediante oficio número SCAPSATM/UDIP/102/2015, del veinticinco de marzo del año en curso, recepcionado en este Instituto al día veintisiete próximo, bajo el folio de control IMIPE/000699/2015-III, manifestó lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito estando en tiempo y forma vengo a dar contestación al recurso de inconformidad con número RI/068/2015-I, en el cual se solicita el nombramiento oficial del C. RODRIGO LAGUNAS MARTINEZ, de fecha 25 de marzo de 1951, mismo que por error humano se puso 1951 siendo el correcto 02 de enero 2013 el cual se anexa al presente escrito para dar cumplimiento al recurso de inconformidad que se contesta..." (sic)

Anexo.- Copia simple del nombramiento oficial, por el cual se le asigna el puesto de Contralor Interno del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, a Rodrigo Lagunas Martínez, de fecha dos de enero de dos mil trece, signado por el Arquitecto Raúl Enrique Castelo García, Director General del ente municipal descentralizado en cita.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

ENTIDAD PÚBLICA: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/068/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

SEGUNDO. La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, es de orden público y es el instrumento jurídico mediante el cual se tutela el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de los sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Dicha Ley, reconoce como bien público la información en posesión de los sujetos obligados, cuya titularidad radica en la sociedad y debe ser de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para las instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas.

Lo anterior, es establecido así en los artículos 2, 3 y 4 de la ley de la materia.

Por su parte, el numeral 27 de su artículo 6, define como sujetos obligados a: *"Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, y todas las demás a que se refiere esta ley."*; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el numeral 9 del precepto legal en cita, toda vez que éste enuncia las instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Siendo que el Sistema de Conservación, Agua potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, en efecto, debe ser considerado como una entidad pública, ya que se contempla como tal a: *"Los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la **administración pública municipal y paramunicipal**"*. Lo anterior, en relación directa con lo dispuesto por los artículos 5, numeral 18, de la Ley Orgánica Municipal y 2 de la Ley Estatal de Agua Potable, ambos del Estado de Morelos; así como el Decreto número 388429, de fecha 29 de Octubre de 1997, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, mediante el que fue creado el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos (SCAPSATM), que a la letra dicen:

*"Artículo *5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitucional Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:*

....

18. Temixco;

Artículo *2.- Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

- I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:*
- II.- Organismos operadores municipales;*
- III.- Organismos operadores intermunicipales;*
- IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia u organismo encargado del ramo de agua potable y medio ambiente o de cualquier otra dependencia que desarrolle las funciones que ésta realiza, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;*
- V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;*
- VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.*

ENTIDAD PÚBLICA: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/068/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la administración para-municipal de los Ayuntamientos.

Los órganos o dependencias de la administración pública municipal o paramunicipal, en su caso el Estado, o los grupos organizados de usuarios del sector social, que presten los servicios a que se refiere esta Ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la autonomía financiera en la prestación de los mismos y establecerán los mecanismos de control necesarios para que se realicen con eficiencia y eficacia técnicas y transparencia administrativa. Para este efecto, los ingresos resultantes deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los servicios de agua potable, y en su caso, al saneamiento.

Los Ayuntamientos en los casos de administración directa, deberán contar con registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el párrafo inmediato anterior.

Los Ayuntamientos en sesión de Cabildo, decidirán la forma de administración de los objetos a que alude esta Ley, dando preferencia a las hipótesis previstas en las fracciones I a V de este artículo, sin que esto sea limitativo a su facultad de selección, por lo que hace a la concesión a particulares y atendiendo a las propias circunstancias del Municipio de que se trate”.

Así ha quedado de manifiesto que el Sistema de Conservación, Agua potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, pues está considerado como parte de la administración para-municipal del Ayuntamiento de Temixco.

Ahora bien, los artículos 68 y 71 de la Ley de la materia, señala que los titulares de los sujetos obligados establecerán unidades de información pública (UDIP), quienes serán las responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información. De tal suerte que, ante la respuesta que recaiga a la solicitud de información, el particular puede interponer recurso de inconformidad por no estar conforme con la misma.

TERCERO. Una vez identificado al Sistema de Conservación, Agua potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 de su Reglamento, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualiza el tercero de los supuestos –tiempo-, toda vez que no se recibió respuesta a la solicitud de información por parte del Sistema de Conservación, Agua potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, dentro del término legal concedido.

Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el artículo 83 de su Reglamento, establecen lo siguiente:

*“Artículo 88.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de **positiva ficta** y la autoridad estará obligada a **entregar la información de manera gratuita** en un plazo perentorio de 10 días naturales.*

Artículo 83.- Cuando el recurso de inconformidad se promueva ante la falta de repuesta o positiva ficta, el plazo de treinta días hábiles que contempla el artículo 105 de la Ley, para interponer el recurso de inconformidad empezará a correr una vez que hayan fenecido los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y la entidad pública o partido político no haya respondido.”

Esta hipótesis en el particular ocurrió; es decir, la ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día treinta de enero de dos mil quince, entonces el término que la entidad pública tuvo para responder, comenzó a correr el día tres de febrero del mismo año y feneció el día dieciséis próximo, sin que la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación, Agua potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, haya emitido respuesta alguna, dando con ello lugar a la aplicación de la positiva ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de inconformidad presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la citada entidad; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

ENTIDAD PÚBLICA: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/068/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Dicho ello, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la Constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por ***** , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A” que en su parte conducente, señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden

¹ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”

ENTIDAD PÚBLICA: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/068/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."

En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 6 y 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, los que a continuación se transcriben:

"Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

6. Directorio de servidores públicos con referencia a su **nombramiento oficial**, tabulador, declaraciones patrimoniales, sueldos, salarios y remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación, fotografía actualizada, así como las compensaciones previstas en las leyes u ordenamientos jurídicos correspondientes; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales.

34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la **transparencia gubernamental y social**, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública."

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por la ahora recurrente, constituye información pública de oficio que el Sistema de Conservación, Agua potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse

ENTIDAD PÚBLICA: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/068/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, puesto que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, determina que *“toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad”* A mayor abundamiento, los artículos 8, numerales 10 y 18; 9 y 24 del ordenamiento en cita, disponen lo siguiente:

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

10. Información Pública de Oficio.- La información que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada sin que medie para ello solicitud de acceso.

18. Interés Público.- Valoración positiva que se asigna a determinada información con el objeto de que se conocida por el público...

Artículo 9.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados **se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona**, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la multicitada Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, prevén lo siguiente:

Artículo 23. Todos los servidores públicos estatales y municipales son sujetos obligados. Por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse **al principio de máxima publicidad** y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data.

Artículo 8.- La información pública a cargo de las entidades públicas es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, por lo mismo aplica en ella el **principio de máxima publicidad y difusión**, como un mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno.

Este principio se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, esto es, que se deben ceñir a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público; es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional, y que se encuentra previsto en el artículo 19 fracción IV de la Ley de la materia, que señala:

Artículo 19. En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

IV.- MÁXIMA PUBLICIDAD.- Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados;

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, en esa tesitura, se enfatiza que del principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

ENTIDAD PÚBLICA: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/068/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

b. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

d. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.”

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

“Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: 1.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo “El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales”. En Revista “ex lege electrónica”. Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”

QUINTO. Si bien es cierto como fue analizado en el considerando tercero, la falta de respuesta a la solicitud de información de interés de la accionante actualizó en su favor el principio de positiva ficta, resulta necesario en este considerando avocarnos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos que ***** , en fecha treinta de enero de dos mil quince, presentó solicitud de acceso a la información al Sistema de Conservación, Agua potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, sin que este ente municipal descentralizado le proporcionara respuesta alguna dentro del término legal concedido. Ante ello, la ahora recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de inconformidad, argumentando la falta de respuesta a la solicitud de referencia; posteriormente verificados los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil quince y se corrió traslado a la entonces

ENTIDAD PÚBLICA: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/068/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación, Agua potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, para que se manifestara al respecto.

En cumplimiento al resolutivo segundo del auto admisorio descrito con anterioridad, la Pasante en Derecho Karina Flores Domínguez, Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, mediante oficio número SCAPSATM/UDIP/102/2015, del veinticinco de marzo del año en curso, recepcionado en este Instituto al día veintisiete próximo, bajo el folio de control IMIPE/000699/2015-III, manifestó lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito estando en tiempo y forma vengo a dar contestación al recurso de inconformidad con número RI/068/2015-I, en el cual se solicita el nombramiento oficial del C. RODRIGO LAGUNAS MARTINEZ, de fecha 25 de marzo de 1951, mismo que por error humano se puso 1951 siendo el correcto 02 de enero 2013 el cual se anexa al presente escrito para dar cumplimiento al recurso de inconformidad que se contesta...” (sic)

Al tiempo de anexar copia simple del nombramiento oficial, por el cual se le asigna el puesto de Contralor Interno del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, a Rodrigo Lagunas Martínez, de fecha dos de enero de dos mil trece, signado por el Arquitecto Raúl Enrique Castelo García, Director General del ente municipal descentralizado en cita.

Ahora bien, de un análisis realizado al pronunciamiento, así como a la documental, que fue descrita en líneas anteriores, se advierte que el ente municipal descentralizado a través de la servidora pública aludida, remitió la información solicitada por *****, en virtud de que la ahora recurrente solicitó acceder a: *“SOLICITO EN NOMBRAMIENTO OFICIAL DE RODRIGO LAGUNAS MARTINES DE FECHA 25 DE MARZO DE 1951 SEGÚN LA FICHA PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN SU PAGINA DE TRANSPARENCIA”* (sic), documental que fue proporcionada, pues de su contenido se advierte que corresponde al nombramiento oficial de Rodrigo Lagunas Martínez, a través del cual se le asigna el puesto de Contralor Interno del Sistema Operador en cita, asimismo precisó que por error humano se asentó la fecha de 1951, siendo lo correcto dos de enero del año dos mil trece. Por tal razón, el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, se encuentra cumpliendo con su obligación de acceso a la información, en el caso particular, toda vez que al remitir la información interés de ***** , solventó la inconformidad de quien promueve –Falta de respuesta-. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que dice:

“Artículo 89.- Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos las unidades deberán justificar la ausencia o destrucción de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información solicitada o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que esta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.”

Con lo anterior queda claro que el Sistema de Conservación, Agua potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, a través de la Pasante en Derecho Karina Flores Domínguez, Titular de la Unidad de Información Pública, proporcionó la información que le fue requerida por este Instituto, mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil quince; solventando así la inconformidad de la promovente.

En este sentido, al modificar la entidad pública el acto objeto de inconformidad –falta de respuesta- al remitir la información solicitada por ***** , el presente recurso de inconformidad ha quedado sin materia; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 112, numeral 1, y 114, numeral 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por la Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación, Agua potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, la cual guarda congruencia y relación con la solicitada por la recurrente.

ENTIDAD PÚBLICA: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/068/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por ***** –falta de respuesta- y se concreta el cumplimiento por parte del Sistema de Conservación, Agua potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad que ***** señaló, se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione, a través del Sistema Electrónico Infomex, la información proporcionada por la Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación, Agua potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a ***** , el oficio número SCAPSATM/UDIP/102/2015, del veinticinco de marzo del año en curso, recepcionado en este Instituto al día veintisiete próximo, bajo el folio de control IMIPE/000699/2015-III, signado por la Pasante en Derecho Karina Flores Domínguez, Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, así como su respectivo anexo.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

ENTIDAD PÚBLICA: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/068/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita, a ***** , vía INFOMEX, el oficio número SCAPSATM/UDIP/102/2015, del veinticinco de marzo del año en curso, recepcionado en este Instituto al día veintisiete próximo, bajo el folio de control IMIPE/000699/2015-III, signado por la Pasante en Derecho Karina Flores Domínguez, Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, así como su respectivo anexo.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación, Agua potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, y vía INFOMEX a la recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, Licenciada en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la última en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DR. VÍCTOR MANUEL DIAZ VAZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIREYA ARTEAGA DIRZO
CONSEJERA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
CONSEJERA

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO